**INFORME SECRETARIAL**: Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2019-0573.**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte demandada se notificó, así:

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se notificó del auto admisorio de la demanda el 24 de octubre de 2019 y dentro del término concedido para contestar la misma lo hizo, tal y como obra a folios 138 a 145 del expediente digitalizado.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN S.A." se notificó del auto admisorio de la demanda el 15 de noviembre de 2019 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma lo hizo, tal y como obra a folios 191 a 204 del expediente digitalizado.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS "OLD MUTUAL S.A." se notificó el 13 de noviembre de 2019 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma lo hizo, tal y como obra a folios 150 a 168 del expediente digitalizado.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." se notificó el 13 de febrero de 2020 y durante el término que tenía para contestar lo hizo, por intermedio de apoderada judicial, tal y como obra a folios 257 a 270 del expediente.

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se notificó el 21 de octubre de 2019, pero no compareció al proceso.

El término para que la parte demandante presentara la reforma de la demanda, concluyó el 5 de marzo de 2020 y durante ese término no hizo uso de esa facultad.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto interlocutorio nro. 316**

Vista la constancia secretarial SE ADMITE la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JUAN RODRIGO BUSTOS GIRALDO y que obra a folios 138 a 145 del expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN con C.C. no. 80.421.257 y T.P. No. 307.730 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta parte en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hacer el doctor Ramírez Gaitán a la doctora RAQUEL LORENA RIVERA LÓPEZ con c.c. No. 30.234.976 y T.P. No. 301.421 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder que le fue conferido.

De igual manera, se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de la AFP PROTECCION S.A.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S. para representar a esta codemandada en los términos del poder que le fue conferido.

Por otro lado, se ADMITE la contestación efectuada por la AFP OLD MUTUAL S.A.  tal y como obra a folios 150 a 168 del expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta sociedad en los términos del poder que le fue conferido.

Se tiene por CONTESTADA, igualmente la demanda por la AFP PORVENIR S.A., tal y como obra a folios 257 a 270 del expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para representar a esta codemandada en los términos del poder que le fue conferido.

Es de advertir que la codemandada OLD MUTUAL S.A. al momento de dar respuesta al libelo demandatorio propuso como excepción previa la denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", excepción que debe ser resuelta en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSA-11766 del 11 de marzo de 2021, adoptó como medida de descongestión la creación de un Juzgado Laboral del Circuito para decidir los procesos relativos a ineficacia de traslado, reliquidación de pensión, estabilidad laboral reforzada, pensión de vejez y pensión de sobrevivientes.

Asimismo, en reunión efectuada con el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, se acordó que los procesos de ineficacia del traslado deben ser remitidos a dicho juzgado para que allí se lleven a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente para la realización de dichas audiencias, se ordena remitir el mismo al Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad de Manizales, para lo de su competencia.

Se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema de información Siglo XXI y en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 066 de mayo 21 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**
**SECRETARIA**